



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CESIONARIO: ARBEY GÓMEZ GALLEGO
RADICACIÓN: 6300140030082018-00113-00

El gerente y apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en contra de ARBEY GÓMEZ GALLEGO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y las costas.

Se debe anotar, que el citado artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Sobre la solicitud de cancelación de gravámenes de las diferentes garantías constituidas, el despacho no accederá, toda vez que en éste asunto es un ejecutivo singular, frente al cual no se hizo efectiva ninguna garantía real (hipoteca o prenda).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3, en contra de ARBEY GÓMEZ GALLEGO C.C. 1.010.142.900, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código



General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el ejecutado ARBEY GÓMEZ GALLEGO C.C. 1.010.142.900 como empleado de la FUNDACIÓN MUNDO INTEGRAL DEL QUINDÍO, comunicada mediante oficio No. 0692 del 27 de febrero de 2018, el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad LÍBRESE el oficio respectivo.

- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado ARBEY GÓMEZ GALLEGO C.C. 1.010.142.900 haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, comunicada mediante oficios Nos. 0693, 0694, 0695, 0699 del 27 de febrero de 2018 y 3962 del 8 de noviembre de 2018, los cuales quedan sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad LÍBRESE el oficio respectivo.

- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado ARBEY GÓMEZ GALLEGO C.C. 1.010.142.900 como empleado al servicio de la entidad CORREDORES Y PERSONAL ORIENTADO EN LOGÍSTICA de la ciudad de Armenia.

SIN LUGAR a librar comunicación al respecto, por cuanto el oficio de embargo no fue elaborado.

- **El levantamiento** de la medida de embargo del vehículo clase motocicleta de placas YAN-34D de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda, denunciado como de propiedad del demandado ARBEY GÓMEZ GALLEGO C.C. 1.010.142.900, comunicada mediante oficio No. 3187 del 7 de septiembre de 2018, el cual queda sin vigencia.



Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad **LÍBRESE** el oficio respectivo.

TERCERO: **NIEGA** la solicitud de cancelación de gravámenes de las diferentes garantías constituidas, el despacho no accederá, toda vez que en éste asunto es un ejecutivo singular, frente al cual no se hizo efectiva ninguna garantía real (hipoteca o prenda).

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

QUINTO: **NO SE ACCEDE** a la solicitud de renuncia a términos de auto favorable, por cuanto el memorial no viene coadyuvado por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b2f0ebc4cf2e996a95d2c2704a7ac1ba09b4cebffe6b6be4f1bbd05d730b1**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>